

de una parte, atender con cierta preferencia a determinado personal, y, de otra, corregir aspectos retributivos que deben ser atendidos con mayor extensión.

En su virtud, a iniciativa de los Departamentos militares y del Ministerio de la Gobernación, con la coordinación del Alto Estado Mayor e informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones Militares y a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El factor aplicable para determinar la cuantía del complemento correspondiente a personal militar y asimilado de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y Policía Armada por la responsabilidad derivada del mando, será dos coma cero desde uno de enero de mil novecientos setenta y dos y dos coma ocho a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

El factor aplicable para determinar la cuantía del complemento que corresponde a dicho personal por la responsabilidad derivada de la función desempeñada en la organización militar será uno coma ocho desde uno de enero de mil novecientos setenta y dos y dos coma seis a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Las clases de Tropa de la Guardia Civil y Policía Armada y Regimiento de la Guardia de S. E. percibirán el dos coma ocho desde uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—El complemento por especial dedicación que, con carácter general, perciben los Sargentos y Sargentos primeros, con destino de plantilla de los tres Ejércitos, será de novecientas pesetas al mes durante el año mil novecientos setenta y dos y de mil doscientas pesetas mensuales a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial que, de modo periódico mensual, tienen actualmente fijadas los Sargentos y Sargentos primeros con destino de plantilla de la Guardia Civil, Policía Armada y Regimiento de la Guardia de S. E., así como las clases de Tropa de las mismas Fuerzas, mientras permanezcan destinados en el servicio correspondiente, se incrementarán a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos en las siguientes cuantías:

Sargentos y Sargentos primeros: Trescientas pesetas durante mil novecientos setenta y dos, que se elevará a seiscientas pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Cabos primeros: Trescientas sesenta pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Cabos: Quinientas pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Guardias Civiles y Policías Armadas y Soldados del Regimiento de la Guardia de S. E.: Setecientas cincuenta y dos pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Artículo cuarto.—Las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial que, de modo periódico mensual, tienen actualmente fijadas las clases de Tropa y Marinería enganchadas y reenganchadas mientras permanezcan destinadas en el servicio correspondiente de determinadas Unidades, Centros, Dependencias o Destacamentos, se incrementarán, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos y cualquiera que sea su cuantía, en razón del destino y número de años de servicios efectivos prestados, en las cantidades siguientes:

Para los Cabos primeros: En cuatrocientas pesetas.

Para los Cabos: En trescientas pesetas.

Para los Soldados: En ciento cincuenta pesetas.

Artículo quinto.—El sobre haber diario del personal de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio que forme parte de las Fuerzas de la Legión, de Paracaidistas, Bucadores y Submarinistas, se distribuirá por los respectivos Ministerios militares en la forma que consideren mejor para el servicio, entre los conceptos de «en mano» y «mejora de alimentación».

Artículo sexto.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos el complemento de destino de especial responsabilidad, derivado del desempeño de puesto de trabajo en la Administración Militar, regulado en el artículo tercero, primera, A), del Decreto mil seiscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, por el que se establecen los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos aplicables a los funcionarios civiles de la Administración Militar, será el correspondiente de aplicar el factor dos coma cero.

Artículo séptimo.—Continúan en vigor las facultades que a la Presidencia del Gobierno y a los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación y, en su caso, al Alto Estado Mayor, otorgan los Decretos ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero; ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de igual fecha; trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, y mil seiscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, para introducir las modificaciones que sean aconsejables, del régimen retributivo que en el presente Decreto se establece, con la competencia que, según los casos, dichas disposiciones les confieren.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministros interesados para dictar las disposiciones necesarias que requieran la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*CORRECCION de errores del Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre, por el que se dictan normas para la aplicación de los beneficios fiscales a la concentración e integración de Empresas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 6 de diciembre de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19664, segunda columna, párrafo segundo, línea quince, donde dice: «... adaptado aquella autorización», debe decir: «... adaptó aquella autorización...».

En la página 19665, primera columna, artículo cuarto, línea quinta, donde dice: «... como aquellas otras que lo soliciten...», debe decir: «... como a aquellas otras que lo soliciten...».

En la misma página, segunda columna, artículo décimo, línea décima, donde dice: «... por el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco...», debe decir: «... por el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro...».

En la página 19666, primera columna, apartado dos, párrafo segundo, donde dice: «... para su incorporación a bienes de equipo que no se produzcan en España», debe decir: «... para su incorporación a bienes de equipo que se produzcan en España».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3218/1971, de 25 de diciembre, por el que se proroga la vigencia del derecho móvil de determinadas posiciones arancelarias (silicio, productos activos destinados a la fabricación de insecticidas y productos fitosanitarios formulados) hasta 31 de marzo de 1972.*

El Decreto dos mil treinta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, establecía una serie de normas acla-

ratorias para la correcta aplicación y actualización del Arancel de Aduanas. En su artículo cuarto, párrafo cuatro, se determinaban las posiciones arancelarias que en la actualidad conservan derechos móviles, fijándose en relación segunda aneja el derecho que entrará en vigor después del ciclo de movilidad.

No habiéndose reanudado todavía la fabricación nacional de silicio, ni concluido el estudio del nivel arancelario adecuado para los productos señalados en la mencionada relación segunda aneja, notas (1) y (3), se estima conveniente prorrogar por un periodo de tres meses la aplicación de los derechos móviles vigentes en la actualidad.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se proroga hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos la aplicación de los derechos arancelarios actualmente vigentes para los siguientes productos

Partida	Artículos	Derecho arancelario
29.04-C-4	Silicio .....	10 % (1)
29.02-B-6	Derivados clorados de indano, canfeol y alquilhidronaftalenos .....	10 % (1)
29.05-B-2	1,1,1-tricloro-2,2-bis (cloro-4-fenil) etanol .....	10 % (1)
29.06-A-8	Ortofensilfenato sódico .....	10 % (1)
29.07-C-1	Dinitro-ortocresol y dinitrobutilfenol y sus sales .....	10 % (1)
29.09-C-1	Derivados halogenados de los apoxialquilhidronaftalenos .....	10 % (1)
29.10-A	Butóxido de piperonilo .....	10 % (1)
29.11-A-2-b	Metaldehído .....	10 % (1)
29.14-J	Esteres alquildinitrofenilicos de los ácidos crotonico y dimetilacrilico .....	10 % (1)
29.19-E	0,0-dialquifosfatos .....	10 % (1)
29.21-B	0,0-dialquifosforotioatos .....	10 % (1)
29.22-A-2	Etilendiamina (1,2 diaminostano) .....	10 % (1)
29.31-G	2,4,5,4-tetraclorodifenilsulfona; N-triclorometiltio-3a,4,7a-tetrahidroftalimida; N-(triclorometiltio)-ftalimida; N-(1,1,2,2-tetracloroetil-tio)1,2,3,6-tetrahidroftalimida .....	10 % (1)
29.31-H	2,3-dicarbonitril-1,4-ditioantraquinona .....	10 % (1)
29.31-I	Sulfuro de p-clorobencil p-clorofenilo .....	10 % (1)
29.31-J	Metilisotiocianato .....	10 % (1)
29.34-B	Fosfonatos .....	10 % (1)
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, anti-parasitarios y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor o en preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas .....	10 % (1)
B-2	Los demás .....	14 % (3)

(1) Derecho en vigor a partir de 1 de abril de 1972. Antes de esa fecha se aplicará el 1 por 100.

(3) Derecho en vigor a partir de 1 de abril de 1972. Antes de esa fecha se aplicará el 6 por 100.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3219/1971, de 23 de diciembre, por el que se proroga durante el periodo comprendido entre los días 1 de enero y 31 de marzo de 1972 la suspensión de derechos que fué dispuesta por Decreto 3277/1969 a la importación de ciertos productos petroquímicos.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos en el periodo comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, suspensión que fué prorrogada sucesivamente por Decretos ochocientos treinta y siete/mil novecientos sesenta, mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta, dos mil setecientos cuatro/mil novecientos sesenta, tres mil seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta, setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y uno, mil setecientos ocho/mil novecientos sesenta y uno y dos mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y uno hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable, de nuevo, prorrogarla por un periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el establecido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroquímicos:

Partida arancelaria	Mercancia
29.01 A.1	Butadieno.
29.01 B.4	Etilbenceno.
29.01 B.5	Estireno.
29.04 B.2	Monopropilenglicol.
29.08 D	Etilglicol.
29.08 G	Dipropilenglicol.
29.09 B	Oxido de propileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.15 D.1	Tereftalato de dimetilo.
29.22 A.4	Adipato de hexametildiamina monómero.
29.27 B	Acilonitrilo monómero.
29.35 G	Caprolactama.
39.01 E.1	Polímeros de adipato de hexametildiamina.
39.01 E.2	Las demás.
39.01 G	Politereftalato de etilenglicol.
39.01 H	Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileno (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición-poli-condensación.
39.02 C.1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b) de este capítulo.
39.02 G.1	Copolímeros de acilonitrilo.
39.02 H.1	Polivinil-butiral y polivinil-formal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA